



Universidad de Valparaíso
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Escuela de Derecho
Seminario de Licenciatura

Tesina de Derecho

“Criminología y Feminismo : Una vinculación necesaria”.

Nataly Carreño Riffo
Nataly Figueroa Tancara

Profesor guía:
Marcela Aedo Rivera

2014, Diciembre.

TABLA DE CONTENIDOS.

TABLA DE CONTENIDOS	¡Error! Marcador no definido.
TABLA DE ABREVIATURAS	4
INTRODUCCIÓN	5
PALABRAS CLAVES	6
CAPÍTULO I: ¿El derecho tiene género? Un análisis feminista	7
1. Paradigma feminista: La construcción de las humanas.....	7
2. La mujer en el discurso jurídico: sexo y derecho (o el derecho tiene sexo).....	10
CAPÍTULO II: La mujer en los estudios criminológicos	14
1. Consideraciones previas.....	14
2. La evolución de la teoría criminológica en la historia y el análisis de la delincuencia femenina.....	15
3. Control social, poder y desviación.....	21
4. Delincuencia femenina y estereotipos de género. Su proyección en el sistema judicial.....	27
5. Teorías feministas sobre la delincuencia femenina.....	32
6. El delito como fenómeno masculino.....	34
CAPÍTULO III: La LRPA desde una perspectiva de género	36
1. Análisis crítico de la ley 20.084.....	36
2. Tratamiento Jurídico: LRPA, Reglamento y Orientaciones Técnicas del SENAME..	38
3. Reflexiones Finales.....	42
CONCLUSIÓN	46
BIBLIOGRAFÍA	47

"No se nace mujer; se llega a serlo.

Ningún destino biológico, psíquico o económico define la figura que reviste en el seno de la sociedad la hembra humana; es el conjunto de la civilización el que elabora ese producto..."

(Simone de Beauvoir)

TABLA DE ABREVIATURAS.

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
DPP	Defensoría Penal Pública
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
LRPA	Ley de Responsabilidad Penal adolescente.
PRODENI	Corporación chilena pro derechos de los niños y jóvenes.
SENAME	Servicio Nacional de Menores.
UNFPA	El Fondo de Población de las Naciones Unidas.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo parte como resultado de una inquietud nacida desde nuestros estudios de derecho, donde pudimos apreciar que existía una invisibilización de la mujer en cuanto sujeta de estudio por parte de esta disciplina. Es por esto que decidimos evidenciar esta situación y tomar esta problemática como tema central de nuestra tesis, ya que las mujeres también somos sujetas de derechos.

Para desarrollar nuestra problemática, optamos por tratar la necesaria vinculación entre la criminología y el feminismo, el cual lo analizaremos desde un enfoque de género.

Para esto el capítulo I abordará la problemática sobre si el derecho tiene género, analizándolo desde una perspectiva feminista, en donde intentamos explicar como se ha construido la imagen de la mujer en el imaginario social y el discurso jurídico, y como éste último se ha constituido como un medio de dominación social presentándose en todo el derecho aunque nos enfocaremos puntualmente en el área penal.

El capítulo II lo iniciaremos con una serie de conceptualizaciones que a nuestro entender son de fundamental importancia para el análisis que posteriormente ahondaremos. Luego desarrollaremos como la mujer ha sido vista a través de los estudios criminológicos y como esto se manifiesta en la construcción de ella como sujeta bajo la mirada androcéntrica. Debido a esto, incorporamos el concepto de género como una variable que hace necesario estudiar las relaciones de subordinación respecto al otro sexo en virtud de construcciones sociales y culturales que permean la sociedad.

Abordaremos como el control social ejercido sobre las mujeres se presenta de formas distintas a los tipos de control que se ejercen sobre los hombres, donde esta diferenciación se ve reflejada en los tipos de delitos que cometen unos y otros y la proyección de estereotipos de género en el sistema judicial. En esta misma línea describiremos como el feminismo a teorizado respecto a la delincuencia femenina, y como el delito se ha construido bajo una mirada androcéntrica.

Por último en el capítulo III analizaremos la ley de Responsabilidad Adolescente desde una perspectiva de género.

PALABRAS CLAVES.

Criminología – Feminismo – Género - Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.

CAPÍTULO I: ¿El derecho tiene género? Un análisis feminista.

1. Paradigma Feminista: La construcción de las humanas.

Históricamente se ha recluido a las mujeres al espacio privado, a lo doméstico, marginándolas y excluyéndolas del mundo público, el cual ha sido reservado a los hombres. Esta diferenciación dicotómica se ha sustentado en “supuestos instintos de género” que conducirían a los humanos a actuar conforme a determinados patrones solo por el hecho de ser mujer o de ser hombre. Se han asignado por tanto roles de género específicos que rigen la conducta de hombres y mujeres y se transmiten de generación en generación a través de los procesos de socialización. Roles que condicionan las expectativas de futuro de las personas y dificultan el desarrollo de todas sus potencialidades. Pero que además crean a la vez un sistema de pensamiento dual que como veremos mas adelante también se refleja en la dicotomía sexo-género¹.

En cuanto a la dicotomía de lo público-privado ésta constituye una variante estructural que articula las sociedades jerarquizando los espacios: el espacio que se adjudica al hombre y el que se adjudica a la mujer y que a pesar de las evidentes diferencias históricas, esta distribución tiene una característica recurrente: las actividades más valoradas, las que tienen mayor prestigio las realizan prácticamente en todas las sociedades los hombres (Amorós, 2000: p. 23). Es así como al hombre se le atribuyen labores como la producción, el trabajo, el pensamiento, y la política en el mundo público, mientras la mujer queda relegada a lo doméstico, la procreación, la maternidad, la crianza de los hijos y el cuidado del hogar, labores que por lo demás carecen de remuneración.

Esto conlleva a que la humanidad de las mujeres sea reconocida solo si su existencia es reducida a la sexualidad, a la inferioridad, a la minoridad. Por eso cuando somos subsumidas en lo humano, se nos asigna como condición de género y de contenido de vida personal ser-para-otros. La humanidad subsidiaria de las mujeres reconocida en la cultura patriarcal les exige tener a otros como motivo y fin de la propia existencia, aceptarlo en la dominación, asumirse

¹ Para mas información leer AMOROS, Celia (1987): “*Espacio de los iguales, espacio de las idénticas. Notas sobre poder y principio de individuación*” en *Arbor*, núm. 503-504, pp. 113-128.

inferiores, secundarias y conseguir así la felicidad (Lagarde, 1998: p. 16). Es así como a las mujeres a través de la historia se les ha expropiado de su vida, y se las pone al servicio de la reproducción de un mundo estructurado por los hombres, en el que las mujeres quedan en cautiverio: innombradas, invisibilizadas y oprimidas (Lagarde, 1994: p. 10).

Esta real desigualdad de las mujeres se manifiesta en no ser nombradas, no ser visibles, no tener derechos específicos, y no tener existencia propia mas allá del otro. Por esta razón es vital “asumir que la humanidad de las mujeres no es un hecho ni un dato esencial, previo, o natural, sino que se va urdiendo en un proceso histórico que requiere de acciones y voluntades concretas para consumarse (Lagarde, 1998: p. 16).

Las mujeres somos Humanas “dotadas de derechos y de estatuto humano, que conlleva a poseer la capacidad de decidir sobre el sentido y los contenidos de la propia vida y poder orientarlas a satisfacer las necesidades propias. Ser humana es ocupar el centro y ser protagonista de la propia vida. Y, para las mujeres como género, ser humanas significa convertirnos en sujetos sociales, sujetos políticos, sujetas de la historia” (Lagarde, 1998: p. 21).

En este plano, el feminismo² ha luchado por años para que las mujeres seamos consideradas humanas, sujetas de derechos y libres, ha luchado por la inclusión de los géneros, y que estas relaciones se sustenten en la equidad, la igualdad de oportunidades y la democracia. Es por esto que desde esta mirada inclusiva que proponen los feminismos³, nos hemos planteado la siguiente interrogante **¿El derecho tiene género?**. Antes de aventurarnos en una posible respuesta, es necesario realizar las siguientes precisiones conceptuales de lo que entendemos en esta dicotomía género-sexo.

² El feminismo es un movimiento social y político, es también una ideología y una teoría, que parte de la toma de conciencia de las mujeres como colectivo humano subordinado, discriminado y oprimido por el colectivo de hombres en el patriarcado, para luchar por la liberación de nuestro sexo y nuestro género. El feminismo no se circunscribe a luchar por los derechos de las mujeres sino a cuestionar profundamente y desde una perspectiva nueva, todas las estructuras de poder, incluyendo, pero no reducidas a, las de género. De ahí que, cuando se habla de feminismo, se aluda a profundas transformaciones en la sociedad que afectan necesariamente a hombres y mujeres (Facio et al., 1990: p. 5).

³ En adelante nos referiremos a los feminismos ya que somos consientes y entendemos, que no existe un único feminismo, y que no es un movimiento homogéneo, ni constituye un cuerpo de ideas cerrado.

Para esto nos remitiremos a lo que Sara Berbel nos plantea, señalando que el sexo viene determinado por la naturaleza; una persona nace con sexo masculino o femenino. En cambio, el género (varón o mujer) se aprende, puede ser educado, cambiado y manipulado. En esta misma línea entenderemos por género la construcción social y cultural que define las diferentes características emocionales, afectivas, intelectuales, así como los comportamientos que cada sociedad asigna como propios y naturales de hombres o de mujeres. Ejemplos de esta adscripción de características en nuestra sociedad es pensar que las mujeres son habladoras, cariñosas y organizadas y los hombres son activos, fuertes y emprendedores (Berbel 2004: p. 2).

Estas construcciones otorgan atribuciones a la conducta objetiva y subjetiva de las personas en función de su sexo. A partir de una oposición binaria: hombre/mujer, se produce una simbolización cultural que permea todos los aspectos de la vida, diferenciando lo que es “masculino” y “femenino”, como lo “propio” de cada sexo. Además de ser un mandato cultural, el género habita en el interior de cada uno/a, por tanto es también subjetivo, con arraigo en procesos psíquicos y reproducido por procesos sociales y de interacción⁴ (Lamas 2000: p. 5).

Entendiendo esta diferenciación, nosotras planteamos que el derecho no solo es una institución profundamente patriarcal, sino que además tiene sexo, un sexo masculino, y que además usa como estrategia la creación de estereotipos de género. Esto porque el Derecho suele relacionarse con los lados jerárquicamente superiores y “masculinos” de los dualismos (Olsen 1990: p. 1).

⁴ Para Lamas, “la conceptualización de las mujeres como ‘complementarias’ de los hombres, ha obstaculizado su reconocimiento como personas con intereses, derechos y potencialidades (...) Dividir la vida en áreas, tareas y poderes masculinos y femeninos ‘complementarios’ ha resultado en actos de exclusión, marginación y opresión sexista” (Lamas, 2000: p. 5).

2. La mujer en el discurso jurídico: sexo y derecho.

El pensamiento crítico ha puesto de manifiesto la importancia del discurso como un medio de dominación social⁵. El acceso a formas específicas de discurso, por ejemplo, en la política, los medios de comunicación o la ciencia, constituye en sí mismo un recurso de poder. El discurso-poder significa, por último, que aquellos grupos que controlan los discursos más influyentes tienen también más posibilidades de controlar las mentes y acciones de los otros (Van Dijk, 1999: p. 26). Esta dominación discursiva se representa en todo el derecho e incluso, con mayor intensidad, en las diferentes fases de incriminación penal, ya que el derecho penal constituye una de las manifestaciones más evidentes e intensas de nuestro sistema social discriminatorio.

La tradición feminista receló desde siempre, de la auto-proclamada objetividad y de la pretendida neutralidad del discurso jurídico, históricamente diseñado según el patrón de los intereses masculinos y que ha formado (y forma) parte esencial del dispositivo patriarcal de poder. Así lo vio ya Olimpia de Gouges⁶ en 1792, por citar sólo un caso bien conocido, al acometer la tarea de incluir a las mujeres en su Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana, a las que la histórica Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano, emanada de la Revolución francesa, había dejado por completo al margen y, como se aprecia, incluso al margen del título mismo de esta declaración revolucionaria. (Lagarde 1994: p. 14).

En términos de la teoría feminista, la norteamericana Catherine Mackinnon manifiesta que el derecho ve y trata a las mujeres como los hombres ven y tratan a las mujeres (1993: p.23). Pero la impugnación del derecho como terreno abonado para el discurso y la práctica de la ancestral desigualdad sexual no impide que se entienda, a la vez, que determinadas reformas del mismo y, en particular, de su aplicación no pueden dejar de ser objetivos políticos para la perspectiva feminista. Elena Larrauri manifiesta que “el escepticismo respecto a la aplicación del derecho penal como medio para proteger, o mejorar la situación de las mujeres, no debe

⁵ Habermas, Jürgen desde su concepción consensualista del discurso, no duda en afirmar que el “lenguaje es también un medio de dominación y una fuerza social”.

⁶ Marie Gouze; Montauban (1791). Escritora y heroína francesa que reivindicó la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en el marco de la Revolución Francesa, considerada precursora del moderno feminismo. Autora de la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana.

interpretarse como una renuncia a participar en los debates y en los procesos de reforma legal. Y añade: Los problemas de las mujeres no pueden resolverse por el simple recurso al derecho penal, pero hay casos en que el problema es el derecho, la forma cómo éste trata y presenta a las mujeres (1994: p. 101).

Nos parece interesante indagar, más allá de cómo estén redactadas las normas, respecto a cómo estas están dotadas de contenido. La expresión ‘dotadas de contenido’ pretende trascender el análisis de la aplicación del derecho penal, porque normalmente los requisitos que rodean su interpretación han sido elaborados por hombres pensando en una determinada situación o contexto. Por consiguiente, MacKinnon manifiesta que no se trata de que el juez realice una aplicación ‘machista’ de la norma, sino de que cuando el juez aplica la norma tal como está siendo interpretada, dicha norma; no puede dejar de reproducir los requisitos y contextos para los cuales ha sido ideada y desde este punto de vista tenderá a discriminar y/o criminalizar a la mujer puesto que ella no ha sido tomada en consideración cuando se elaboraban los requisitos y el contexto de la norma que será reproducida. (1993: p. 42).

Las prácticas sociales, políticas e intelectuales que constituyen el derecho fueron, durante muchos años, llevadas a cabo casi exclusivamente por hombres. Dado que las mujeres fueron por largo tiempo excluidas de las prácticas jurídicas, no sorprende que los rasgos asociados con las mujeres no sean muy valorados en el derecho. Se supone que el derecho es “racional, objetivo, abstracto y universal”, tal como los hombres se consideran a sí mismos. Por el contrario, se supone que el derecho no es “irracional, subjetivo o personalizado”, tal como los hombres consideran que son las mujeres (Olsen, 1990: p. 9).

Desafortunadamente, este tipo de definiciones que parten desde la perspectiva masculina únicamente, abundan en nuestros diccionarios y en el discurso jurídico. Las aceptamos precisamente porque en este tipo de sociedad, los hombres y las mujeres estamos acostumbrados/as a la no existencia de las mujeres. Si el lenguaje es una de las principales formas de comunicación, porque por medio de él se transmiten de generación en generación los hábitos culturales, no es de extrañar que las mujeres estemos desaparecidas de todo el

quehacer humano ya que el mismo lenguaje que utilizamos para comunicar esos hábitos culturales, se encarga de ocultarnos tras el género masculino⁷.

Existe una diferencia en la producción discursiva de Mujer, ya que a ésta la podemos situar en dos discursos, siendo el primero una construcción discursiva (jurídica) de un tipo de Mujer (o mujer desviada) que alude a la criminal, la prostituta, la infanticida, etc. Mientras que la segunda construcción discursiva de la Mujer en cambio, alude a la idea de la Mujer en contraposición al Varón. Este paso siempre subsume o hace caso omiso de las diferencias entre las categorías Mujer y Varón a fin de dar más peso a una diferenciación supuestamente anterior –la que existe entre los sexos-. Esta diferenciación anterior funciona como una jugada fundante sobre la que pueden apoyarse las diferencias ulteriores. Así la criminal resulta un tipo pasible de diferenciarse de otras mujeres pero, al mismo tiempo, se la sustrae de la categoría anterior de Mujer, siempre contrapuesta a la del Varón (Smart, 2000: p. 41). Por ende, la criminal puede ser anormal a causa de la distancia que la separa de otras mujeres pero, simultáneamente, exalta la diferencia natural entre Mujer y Varón, encontrándonos en el discurso jurídico con una doble categorización, representando un dualismo.

Además, el lenguaje no sólo comunica sino que perpetua estos hábitos de diferenciación. Si sólo los hombres han tenido el poder de definir, sólo ellos han conformado la cultura jurídica y por ende, esta cultura es masculina. En otras palabras, las mujeres como seres humanas plenas y sujetas de derechos, no existimos en esta cultura. Como manifiesta Facio “no podemos contentarnos con incorporarnos a esta cultura ya definida por y para el hombre, porque en ella nunca podremos existir plenamente ni como mujeres ni como seres humanos neutrales en términos de género” (1992, p. 48).

Aún más, el derecho insiste en una versión específica de la diferenciación de género. Frente a esto, Hillary Allen examina el concepto de "hombre razonable" dentro del derecho penal, donde siempre se ha tomado como figura objetiva de análisis e interpretación, donde Allen manifiesta que esto es imposible cuando afirma: “El discurso jurídico incorpora la división sexual no sólo en el seno de lo que el derecho puede 'hacer' legítimamente, en términos de medidas y procedimientos particulares, sino también, y en forma más profunda, en

⁷ Para ver más, remitimos al lector a: Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho. <http://www.flacso.org.ec/docs/safisuras.pdf> (Última revisión 02 de noviembre de 2014).

el seno de lo que puede argumentar razonablemente. Detrás de esto es posible rastrear un tercer nivel más profundo de la división sexual dentro del discurso jurídico —aquel donde el derecho puede pensar inteligiblemente—. Lo que estos argumentos revelan es que, en última instancia, el discurso jurídico, simplemente, no logra concebir un sujeto cuyo atributo definitorio no sea el género: no le es posible pensar un sujeto de estas características (1987: p. 96).

Desde este enfoque es posible desconstruir el derecho como dotado de género tanto en su conceptualización como en su práctica, pero también es posible ver que el derecho opera al modo de una tecnología de género (Allen, 1987: p. 52). Es decir, que podemos comenzar el análisis del derecho como proceso de producción de identidades de género en vez de analizar su aplicación a sujetos que ya poseían un género.

Ahora, aunque en un principio las teorías feministas hablaban básicamente del género como la consecuencia de la elaboración cultural de los datos naturales (el cuerpo), pronto se vio que esta oposición naturaleza-cultura no se corresponde con la relación cuerpo-género, o sexo-género. Así pues, en este caso, no tiene sentido hablar de un cuerpo naturalmente sexuado, como de algo originario en cuanto punto de partida inevitable, pues está claro, sobre todo desde los estudios de Foucault sobre la sexualidad, que la misma es construida por la cultura en función de los intereses de la clase dominante (Foucault, 1976: p. 78). De tal manera, que la sexualidad no es, en los seres humanos, un simple impulso natural o primitivo, como muchos pretenden, sino algo construido totalmente desde la cultura, desde unos intereses de poder, siendo fácilmente manipulada a partir de instancias médicas, religiosas o políticas. “Y la primera marca del cuerpo sexuado es la del género. El cuerpo aparece configurado —en sus gestos, movimientos, vestidos y actuaciones— según las normativas de lo que una cultura determinada entiende por “femenino” o “masculino” (Amorós, 2000: p. 263).

Podríamos señalar que el género tiene una intervención fundamental en la estratificación de la sexualidad y en la valoración consiguiente de las actividades sexuales, de

modo que más allá de la pertenencia a una clase, grupo o raza marginados, el pertenecer al sexo femenino, implica siempre una mayor opresión (Benhabib⁸, 1990: p. 236).

CAPÍTULO II: La mujer en los estudios criminológicos.

1. Consideraciones previas.

Históricamente los estudios criminológicos parten desde el punto de vista androcéntrico, plasmando al hombre como parámetro de lo universal, por lo que la mujer se ha construido a partir de las diferencias con el género predominante, siendo por tanto vista como algo ajeno o extraordinario a la normalidad representada por el hombre. En este plano el derecho a dado un trato especial a las necesidades de las mujeres por no ser necesidades del género humano y es así como se ha ido construyendo a través de los años una sociedad androcéntrica⁹ y patriarcal¹⁰, la cual ha surgido de “una toma de poder histórico por parte de los hombres, quienes se apropiaron de la sexualidad y reproducción de las mujeres y de su producto, los hijos e hijas, creando al mismo tiempo un orden simbólico a través de los mitos y la religión que lo perpetuarían como única estructura posible” (Reguant, 2007 p: 20). En este plano, la construcción del sujeto femenino como ser social, se ha ido construyendo a partir de los órdenes masculinos y no de las necesidades reales de las mujeres. Si el derecho fuese realmente neutral, tendría que tratar las necesidades exclusivas de cualesquiera de los sexos como situaciones que requieren de un trato especial; mientras las de los hombres se equiparen

⁸ Seyla Benhabib es una gran pensadora contemporánea, profesora de filosofía política en Yale, cuya mayor aportación ha sido combinar los postulados de la Escuela de Francfort con la teoría feminista. Recomendamos al lector dos ensayos suyos: *Las reivindicaciones de la cultura* y *El ser y el otro en la ética contemporánea*.

⁹ Una cultura androcéntrica, es aquella en la que el hombre, sus intereses y sus experiencias son el centro del universo. Algo tan falso como cuando la gente creía que el Sol daba vueltas alrededor de la Tierra. Falsedad que era percibida y vivida por todos como una verdad incuestionable. Como hoy sabemos que es la Tierra la que gira alrededor del Sol, nos parece engreído creer lo contrario. Pero ese no es el caso con el androcentrismo. Este sigue percibiéndose como “la verdad” o, al menos como son las cosas y punto, excepto cuando vemos la realidad desde una perspectiva de género (Facio et al., 1990 p.16).

¹⁰ Es un sistema que justifica la dominación sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres. Tiene su origen histórico en la familia, cuya jefatura ejerce el padre y se proyecta a todo el orden social (Facio et al., 1990 p.23).

a las necesidades humanas y las de las mujeres sean tratadas como “específicas”, el derecho seguirá siendo, para estos efectos, un derecho androcéntrico, que es lo mismo que decir no objetivo, no neutral y definitivamente parcial al sexo masculino (Facio et al., 1990 p. 11).

En este sentido las criminólogas feministas vienen a introducir en el estudio del derecho y la criminología el concepto de género como categoría de análisis social, donde la mujer deja de ser una categoría homogénea y pasa a ser un objeto de estudio diferenciado del hombre, es decir se rompe el paradigma de que lo humano es el varón (Lamas, 2000: p. 65). Estas teorías feministas conceptualizan el género como: “El conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica entre los sexos para simbolizar y construir socialmente lo que es “propio” de los hombres (lo masculino) y lo que es “propio” de las mujeres (lo femenino)”. Pero a diferencia de sexo, el género es “toda construcción social y no determinación natural, que hace necesario estudiar las relaciones de subordinación respecto al otro sexo en virtud de construcciones sociales y culturales que permean la sociedad” (Ayllon, 1992: p. 29). Es así, como nos señala Carmen Antony, “la incorporación de la variable género refleja un rechazo absoluto al determinismo biológico propio del uso de términos como diferencia sexual, o sexo, los que permean los estudios, estadísticas y trabajos sobre la delincuencia femenina y su tratamiento, desvinculándola, en consecuencia, de sus concepciones patológicas” (2000: p. 14).

2. La evolución de la teoría criminológica en la historia y el análisis de la delincuencia femenina.

A través de la historia, la criminalidad de la mujer ha sido constantemente ignorada por la Criminología, esgrimiendo razones tales como el reducido número de mujeres que delinquen, como la poca y nula gravedad de dichos delitos, aludiendo su comportamiento desviado¹¹ como “inofensivo” o “aislado”. En esta misma línea, “la imagen de la mujer en la criminología fue construida como la de un sujeto débil en cuerpo y en inteligencia, atribuido a fallas genéticas, postura en la que se basa la criminología positivista cuando se ocupa de la mujer

¹¹El desvío, en la criminología feminista, ha sido especialmente estudiado, porque durante mucho tiempo el solo hecho de ser mujer ya representaba una forma de desvío. Para Simone de Beauvoir, “ser mujer [era] heredar un *status* de desviada, aquel ‘del otro’ [no masculino]”.

criminal” (Casas y González, 2012: p.77). Dichas razones, cargadas de un sesgo ideológico, han servido para invisibilizar a la mujer en el mundo delictual y por ende, no permitir un mayor desarrollo y evolución de la mujer como objeto del campo criminológico.

Es así que encontramos en la Criminología Clásica a Caesar Lombroso, donde en su obra “La donna delinquente, la prostituta e la donna normale” (1895) escrito conjuntamente con William Ferrero, postulaban que solo un reducido número de mujeres llegaban a ser “delincuentes natas” debido a la poca evolución de éstas con relación a los hombres; “las mujeres son biológicamente menos activas, llevan una vida más sedentaria” (Leganés y Ortola, 1999: p. 142). Sin embargo, contradictoriamente a lo que se esperaría llegaron a afirmar que cuando una mujer llega a delinquir es mucho “más peligrosa” que el hombre, ya que “una de las ‘cualidades’ de la criminalidad masculina y las peores características de la femenina: mayor primitivismo, menos evolución, gran astucia y falsedad (Leganés y Ortola, 1999: p. 142). Según estos autores, estas particularidades inclinan a las mujeres criminales a cometer delitos de sangre, injurias, calumnias, entre otros¹². De este modo, a partir del estudio de Lombroso y Ferrero, la mujer delinquente es vista como biológicamente anormal no solamente porque es “rara, sino que no es una mujer completa”. Por tanto, las mujeres condenadas sufrían una doble connotación negativa: la connotación legal y la connotación social; y en palabras de Lombroso, “en consecuencia, esta doble excepción hace de la mujer criminal un verdadero monstruo” (Miralles, Teresa, 1983: p. 124).

Un año más tarde, Otto Pollack explicaba que “durante la menstruación, la mujer comete “actos de venganza” al sentirse en un status inferior al hombre ya que la menstruación le recuerda su fracaso de no poder ser hombre. Estos “actos de venganza” pueden ser delitos de acusaciones falsas, perjurio, incendio, asesinato, robos” (Leganés et al. p. 144).

Este autor contribuyó a la creencia de que la delincuencia femenina está fisiológicamente determinada, a su vez, de evidenciar la influencia del psicoanálisis freudiano

¹² Nicole Rafter al hacer una nueva traducción de *La donna delinquente* junto con la historiadora italiana Mary Gibson analiza el momento histórico en que esta obra fue escrita. Encontraron que la obra fue producida durante un periodo en que el movimiento feminista iniciaba en Italia. Las mujeres activistas demandaban el acceso a la educación, a las profesiones, igualdad al interior de la familia y el derecho a voto (Rafter, N., 2003:).

en este tipo de explicación. En su obra “The criminality of women” (1950) construye su tesis de la criminalidad femenina a partir de tres argumentos: El primero es respecto a que la naturaleza propia de las mujeres es ser instigadoras (más que ejecutoras) de la conducta criminal debido a que las mujeres son inherentemente tramposas¹³, manipuladoras, acostumbradas a ser escurridizas, pasivas y sin pasión. El segundo argumento es que las actividades que desarrollan las mujeres, tales como amas de casas, enfermeras, sirvientas, maestras, les dan mayor posibilidad de disimular su delito, en el caso por ejemplo del envenenamiento de menor de edad por parte de una mujer sin que se sospeche del crimen (del Olmo, R., 1998: p. 22). El tercer argumento se refiere al principio de la caballerosidad, esgrimiendo razones culturales que consiste en la posibilidad de que algunas mujeres evadan el sistema de justicia penal pues recibirían un trato desigual en la administración de la justicia ya que seducen a los jueces y policías y, en consecuencia, estos se muestran más benévolo a diferencia de su par masculino. De esta forma, el sistema de administración de justicia demostraría una actitud bastante paternalista respecto al trato diferenciado hacia las mujeres por lo que la cifra de sus crímenes no se evidenciaría.

Pollack afirmaba: “Es parte de nuestra cultura que la mujer debe ser protegida por el hombre. La importancia de esta norma convencional también afecta nuestra lucha contra la criminalidad femenina” (Pollack, 1961: p. 22).

Sin embargo, otros autores oponen argumentos a la anterior tesis, Rutter y Giller¹⁴ concluyeron que durante la década de 1970, las chicas solían ser tratadas por los tribunales algo más severamente que los chicos. Así, ellas tenían más probabilidades de comparecer ante los Tribunales por asuntos no penales como “estar en peligro moral” o “fuera de control” donde se les llevaba a los tribunales por delitos menores (Rutter, Giller y Hagel, 1999: pp. 352-385). Eso puede querer decir que las chicas jóvenes son perseguidas de manera desproporcionada por hechos leves que en el caso de los chicos pasaría sin mayor relevancia como travesuras propias de la edad. En este tenor, Elena Azaola concluye, en su trabajo sobre las mujeres recluidas en las cárceles de la ciudad de México, que las mujeres procesadas por delitos

¹³ Su afirmación la basaba en la posibilidad del cuerpo femenino para fingir un orgasmo y participar en la actividad sexual, situación fisiológicamente imposible para los hombres.

cometidos contra la familia, como homicidios de hijos y parejas, son más duramente condenadas que los hombres, por el mismo tipo de delitos (1996: p. 287).

La segunda etapa se desarrolla durante los años 60 y 70 donde a partir del surgimiento de los movimientos feministas¹⁵ apareció lo que se conoce como la Tesis de la liberación¹⁶, criticando así el actual modelo tradicional señalando que “si las mujeres cometen menos delitos, quizás haya algo en el género, en las características de las mujeres que nos ayude a encontrar las causas del delito pero no ha tenido continuidad” (Rutter, Giller y Hagel, 1999: pp.352-385). En este periodo es cuando se comienza a hablar de criminología feminista.

Además, en este contexto la participación de las mujeres en el ámbito público dio por lógica consecuencia que algunas de ellas se ocuparan de la criminalidad femenina con una visión distinta, con una perspectiva de género. Así, a principios de los años 70 y en el marco del Año Internacional de la Mujer, en Estados Unidos y en Gran Bretaña, varias criminólogas criticaron los discursos de la Criminología Positivista. Las obras de las norteamericanas Freda Adler y Rita Simon fueron punto clave para abandonar la clásica orientación que el análisis sobre las mujeres criminales tenía hasta entonces (del Olmo, R., 1981 pp. 23-24).

Uno de los primeros aportes que se replanteó la condición de la mujer dentro de la teoría y la investigación de la delincuencia fue el de Freda Adler en su obra *Sisters in Crime*, donde establece una relación entre la emancipación o liberación de la mujer y los cambios en sus niveles y tipos de conducta delictiva. La autora expresa que al hacerse más autónomas las mujeres, e ir ganando espacios tradicionalmente reservados al otro género, se deberá originar una mayor participación de ellas en el delito, y especialmente en aquellas contravenciones donde el hombre ha tenido mayor prevalencia (1975: p. 121).

¹⁵ Esta segunda etapa es contemporánea a lo que se conoce como la segunda ola del feminismo u ola sufragista, que busca vindicar el derecho a voto y derecho a la educación de las mujeres.

¹⁶ Aparece en el marco de la Nueva Criminología y el Realismo de Izquierda, donde es en este periodo cuando se habla ya propiamente de Criminología Feminista. Surgió a principios de los años 70 y se plantea las siguientes interrogantes: ¿cómo es que los hombres delinquen más que las mujeres? ¿Se trata de diferencias esenciales o que pueden disminuir con el cambio de las circunstancias? (Serrano, 2004).

Asimismo, desde el movimiento de liberación femenina, Rita Simon analiza en su obra *Women and Crime* la situación de las mujeres en la desviación. Al igual que Adler, esta autora señala que a medida que las mujeres irrumpen con mayor importancia en el ámbito laboral, se abrirán nuevas oportunidades para ellas, lo que traería, por ejemplo, una mayor participación en la delincuencia. Al parecer, si cambian las circunstancias del género femenino en la estructura socio-laboral, aumentarían también sus incursiones en nuevas formas de desviación (1975: p.87). Tal situación elevaría las tasas delictivas y variaría el tipo de delito cometido por ellas, equiparándose con mucha seguridad a la delincuencia asociada con los hombres.

Para la tesis de estas autoras, el motivo fundamental de las enormes diferencias entre la criminalidad de hombres y mujeres descansa en que hasta ahora ambos han venido desempeñando y ocupando distintos roles y posiciones sociales de manera diferenciada, de manera tal que la mujer se ha visto relegada a un segundo plano. A medida que las mujeres se posicionen en nuestra sociedad y se empoderen en sus escalafones más altos se irán disminuyendo las desigualdades respecto a su par masculino con el paso del tiempo, y a su vez, coherentemente, las mujeres se irán viendo a sí mismas de un modo menos subordinado al de los hombres, entonces también se irán equiparando los respectivos índices de delincuencia. Como consecuencia de esto, se irán aproximando las posiciones en el mundo criminal y, por ende, el sistema de administración de justicia tenderá a tratar a mujeres y hombres por igual.

En 1986 la socióloga norteamericana Eleanor M. Millar en su investigación de “las mujeres de la calle” reconoce de inmediato la importancia de las investigaciones de Adler y Simon. A su vez, da una nueva interpretación de la tesis de la oportunidad¹⁷ y descubre que estas nuevas oportunidades eran caracterizadas por mujeres jóvenes y pobres, de escasa educación, madre de varios hijos y criminalizada por haber participado en prostitución, pequeños hurtos, o delitos atinentes a las drogas (1986: pp. 5-6, cit. en del Olmo, R., 1998: p. 25). De esta forma surge la teoría de la necesidad económica que vislumbra la feminización de la pobreza y procura demostrar la importancia de las condiciones de ésta en las estructuras y culturas que nacen a raíz de ella. Se hace imprescindible entonces estudiar las conexiones entre

¹⁷También conocida como Teoría de desigualdad de oportunidades desarrollada a fines de la década de los años 50 por Richard Cloward y Lloyd Olhin. Se considera como uno de los principales aportes a la teoría de la anomia, pero para este caso en particular, seguiremos la línea de Chesney Lind y Meda Shelden, por ende, lo consideraremos una teoría por separado.

criminalidad femenina y las oportunidades para acceder a trabajos legales e ilegales. Sería así la feminización de la pobreza y no la liberación femenina la tendencia social más relevante para explicar el ascenso en la criminalidad femenina (Miller, 1986: p. 25, cit. en del Olmo, R, 1998: p.25).

Más agudas e incisivas son las teóricas Carol Smart y Maureen Cain, quienes apuntan hacia nuevas direcciones en la Criminología Feminista, criticando no sólo a la criminología tradicional sino incluso considerando limitadas las posibilidades que presentan estas últimas teorías para abordar en un lugar central los estudios de las mujeres, donde Maureen Cain, por ejemplo, propone a la criminología Feminista como una Criminología Transgresora, creando espacios “sólo de las mujeres”, colocando en un lugar central los estudios de este género por razones políticas y teóricas (1990: p. 10). Cain propone como objeto de estudio solo a las mujeres, transgrediendo de esta forma la atadura del tejido del co-hombre y quitando la atención en el hombre como si fuese la “vara de medir”.

En aras de hacer un adecuado trabajo de investigación, la(s) criminología(s) feminista(s)¹⁸ sugiere que el enfoque de género se plantea preguntas sobre cómo el género organiza las disciplinas de los estudios criminológicos y socio-jurídicos, donde varias académicas feministas han tratado de explicar las causas del crimen, las diferencias de género en las tasas de crimen y la explotación de víctimas femeninas desde una perspectiva feminista, para iniciar el proyecto de crear las varias criminologías posibles.

En esta afanosa tarea, han destacado distintas perspectivas teóricas, como la planteada por las feministas marxistas quienes ven la desigualdad de género como proveniente de un desigual poder entre hombres y mujeres en una sociedad capitalista. En el capitalismo, los hombres controlan a las mujeres tanto económica como biológicamente, y esta “doble marginalidad” explicaría por qué las mujeres cometen menos delitos que los hombres. En efecto, ellas se encuentran aisladas en la familia y tienen menos oportunidades de incurrir en desviaciones de élite; y también se les niega el acceso a crímenes callejeros dominados por

¹⁸ Es preciso señalar que “si queremos delinear los conceptos feministas de justicia, deberemos primero admitir que después del inicio de los años sesenta se han desarrollado múltiples teorías feministas. Por ello no debiéramos hablar de feminismo como una perspectiva dentro de la criminología, sino más bien de criminologías feministas” (Van Swaaningen, René, 1989: 89 en Aedo, 2014: p. 80).

varones. Porque el capitalismo priva de poder a las mujeres, ellas están forzadas a cometer crímenes menos serios, no violentos y menos autodestructivos como la posesión de drogas y la prostitución. La falta de poder también aumenta la probabilidad de que las mujeres se vuelvan blanco de actos de violencia (Chesney Lind, Meda y Shelden, Randall, 2004: p.130).

Por su parte, las feministas radicales, señalan que la causa del crimen femenino se origina con el inicio de la supremacía masculina o patriarcado: la subsecuente subordinación de la mujer; la agresión masculina; y los esfuerzos de los varones para controlar la sexualidad femenina. Estas autoras se concentran en las fuerzas sociales que dan forma a las vidas y experiencias de las mujeres con el fin de explicar la delincuencia femenina. Por ejemplo intentan mostrar que la victimización física y/o sexual de niñas y mujeres puede estar bajo las causas del comportamiento criminal. La explotación de la mujer por el hombre opera como un detonante para el comportamiento en víctimas femeninas, incidiendo en que comiencen a usar drogas a temprana edad (Chesney Lind, Meda y Shelden, Randall, 2004: p. 132).

Es importante tener presente los enfoques de la criminología respecto al estudio de la mujer, puesto que entendemos es que siempre deberán guiarse por la perspectiva feminista, ya que sólo ésta podrá: “abordar explícitamente el significado profundo del sistema sexo/género (junto con otras relaciones sociales) en la configuración de la existencia humana, el comportamiento humano, las instituciones sociales y la sociedad”. Y de esta manera “enfrentar y desafiar la imaginación criminológica”. Se hace imperante rechazar una realidad única, donde la verdadera ciencia no debe ser androcéntrica, sino que debe tomar en cuenta a ambos géneros.

3. Control social, poder y desviación.

La pregunta por el control social surge desde la sociología para tratar de entender cómo la sociedad se mantiene unida o cohesionada. Desde este objetivo, es que tradicionalmente se entiende por control social “...aquellos procesos planeados o no planeados por los cuales los sujetos son enseñados, persuadidos o compelidos a ajustarse a los usos y valores de la vida en grupos” (Roucek M. 1980 citado por Cooper, 2003). De igual forma, se define al control social “bajo el concepto de control social se comprenden los recursos de que dispone una sociedad

determinada para asegurarse de la conformidad de los comportamientos de sus miembros a un conjunto de reglas y principios establecidos, así como las formas organizadas con que la sociedad responde a sus transgresiones” (Bustos, 1997: p.15).

Respecto a lo señalado, aquellas personas que desafían el orden estatuido, “normalizado”, estarían presentando una desviación, que es entendida como “la no-conformidad a una norma o a una serie de normas dadas que son aceptadas por un número significativo de personas de una comunidad o sociedad” (Giddens, 1989). Es así, que la desviación es una construcción destinada a mantener el poder de unos sobre otros, conduciendo al control sobre cualquier actividad o comportamiento que no sea atingente a la cultura e ideología dominante. La creación de sanciones formales e informales para combatir la desviación se canaliza desde la base de la hegemonía política a través del derecho, las instituciones sociales, los medios de comunicación y la familia. En este sentido las mujeres, junto a otros grupos marginados social y culturalmente, han sido los que históricamente se han constituido, si bien con diversos contenidos, en sujeto de la desviación (Baratta, 2000). De acuerdo a Zaffaroni, la relación de las mujeres con el poder punitivo se asocia al origen de ese poder de ese tipo poder, como modelo centralizado y vertical (1993). Pero no es actual la relación entre la mujer y el sistema punitivo, pues se acentúa y consagra en la Edad Media, resurgiendo a mediados del siglo XIX e intensificándose durante todo ese periodo, que se extiende hacia el final de la guerra mundial.

Con el iluminismo, las mujeres retoman cierto protagonismo en lo público, no obstante, pronto se deja claro que las luchas por la emancipación no incluían a toda la humanidad por igual, sino que “la categoría de sujetos de derechos solo alcanzaba a los hombres...la mujer fue apartada del pacto social, siendo integrada simplemente como sujetos dependiente del hombre, mas no como ciudadana” (Espinoza O., 2002, citada en DPP, 2005). Cuando la nueva clase burguesa llegó al poder comenzó a utilizar el poder punitivo para controlar a grupos marginales o marginalizados, modelo punitivo que se perennizó sobre la base de la marginalización (selección y exclusión) de todos los incapaces de ajustarse a los modelos de normalidad, que eran sinónimo de hombre, blancos, casados, heterosexuales y burgueses y donde claramente la mujer no cumplía ninguno de estos referentes. (Defensoría Penal Publica, 2005). Con el paso de la modernidad y las crisis de los grandes postulados que la

fundamentasen, también se inicia un proceso de cuestionamiento del modelo de poder punitivo, especialmente desde la década de los '60, y desde las elaboraciones de corrientes como la criminología crítica latinoamericana y el feminismo.

Desde el derecho se han reproducido históricamente relaciones de poder sobre otros, y en particular sobre todas las mujeres. El deber de obediencia de la mujer a su marido, la obligación de seguirlo a su lugar de residencia, la pérdida de apellido cuando se casaba, la no criminalización de la violencia sexual en el matrimonio, etc. son algunos ejemplos de cómo ha operado el derecho y en beneficio de quién (Facio, 1992: p.8). Es así que afirmamos que el poder punitivo puede comprenderse como un poder de género que desde su surgimiento agrade a la mujer y al sistema de relaciones que ella representaba (Defensoría Penal Pública, 2005).

En esta misma línea, nos parece interesante destacar cómo se constituyen las relaciones de género a través del cual se articula el poder en cada sociedad, es decir, cómo se estructura la organización económica y simbólica de toda la vida social, estableciéndose un control diferencial sobre los recursos materiales y simbólicos.¹⁹ Es así que, las transformaciones del género a través de la historia de las culturas y en tanto determinante de las relaciones normativas y jurídicas, dan como resultado cambios en las formas en que hombres y mujeres son definidos y captados por los mecanismos de control formal e informal (Scott, 1990). Eso explica, por ejemplo, que en algunas épocas hayan sido penalizadas ciertas conductas para las mujeres, por ejemplo, la infidelidad, que ya no lo son.

Durante la inquisición se intentó eliminar la presencia pública de las mujeres en la Edad Media, atacando con ello la religiosidad y la cultura comunitaria surgida durante esa época. Las mujeres como obstáculos a la verticalidad social, fueron controladas y subordinadas, estableciéndose “la civilización de los señores, verticalista, corporativa y de dominio” (Zaffaroni, 1993: p.22) La imagen de la mujer fue asociada a la debilidad de cuerpo e

¹⁹ La autora manifiesta que el género funciona como criterio para crear diferencias que califican a los sujetos y los clasifican en una escala de superior a inferior, expresándose básicamente en cuatro dimensiones de la vida humana: 1) “símbolos culturalmente disponibles que evocan representaciones múltiples, incluidos los mitos; 2) conceptos normativos que son las interpretaciones de los significados de los símbolos: doctrinas religiosas, educativas, científicas, legales y políticas; 3) nociones políticas y referencias a las instituciones y organizaciones sociales; 4) la identidad subjetiva”.

inteligencia, así como una mayor inclinación al mal debido a su menor resistencia a la tentación, justificando una mayor “tutela” sobre ellas de parte de la Iglesia y el Estado.

Cuando observamos las cárceles, en su mayoría son los hombres los privados de libertad, hombres jóvenes pobres, de baja condición social, con poca educación formal y pocos recursos económicos y culturales. ¿Qué quiere decir esto? Que vemos procesos de criminalización, que comienza con las normas y después fluye a través de otros sistemas. Los procesos de criminalización deben ser entendidos dentro de un proceso general que es el control social, y no todo el control social se hace por vía jurídica. Así, pues, se necesita entender algo más de la cuestión criminal; es necesario preguntarse no solo por qué se delinque, sino también por qué y cómo se es criminalizado. Si nos preguntamos sobre la cuestión del género, debemos preguntarnos no solo si las mujeres cometen delitos, sino asimismo si las mujeres son controladas de manera distinta²⁰. Ya pudimos apreciar esto en la evolución de la teoría criminológica de la mujer, pasando de una anormalidad puramente biológica, de conceptos encerrados en la creencia mitológica hasta el despliegue de caballerosidad por parte de los operadores de justicia.

A través de la historia vemos instaurado un poder constante por sobre la mujer, que en palabras de Foucault, se refiere a las múltiples relaciones de fuerza inmanentes y propias del dominio en que se ejercen, que son constitutivas de su organización, y cuya forma final institucional se cristaliza en los aparatos estatales, en la formulación de la ley, en las hegemonías sociales (Foucault, 1976: p. 112)²¹.

Desde esta perspectiva, cabe la pregunta acerca de los procesos que afectan las identidades de género de las mujeres en diferentes etapas de su vida²². En el caso de las mujeres

²⁰ Para más detalle revisar: PITCH, Tamara. El feminismo y la cuestión del derecho y los derechos. Revista Nova Criminis, N°4, 2012. Pp.47-209.

²¹ Para Foucault en Vigilar y Castigar. “El poder es una relación de fuerzas: Lo que define una relación de poder es que es un modo de acción que no actúa de manera directa e inmediata sobre los otros, sino que actúa sobre sus acciones; una acción sobre la acción, sobre las acciones eventuales o actuales, presentes o futuras”.

²² Por ejemplo, la maternidad, el inicio de la vida en pareja, la inserción en el mundo laboral, entre otros.

criminalizadas por el control formal, es decir, categorizadas como delincuentes²³, es relevante dilucidar la incidencia de estos procesos en la configuración de sus identidades de género. Para entender la identidad de las mujeres es necesario abarcar no solo aquellos elementos sociales o culturales que nos hablan del cómo se debe ser mujer en determinada sociedad, cultura y época, sino que es necesario integrar los elementos que aportan las propias mujeres, en sus experiencias de vida y desde su propia subjetividad a la constitución de su identidad, configurando su existencia particular y única (Lagarde, 1998)²⁴.

El nuevo enfoque de estudio desarrollado dentro de la postura crítica de criminólogas feministas respecto de la criminología se centra en la problemática del Estado y su control, ubicando la desviación de la mujer dentro de cada institución de control –formal e informal– en las que tiene un rol específico determinado por el tipo de Estado y sociedad, es decir, según la orientación político-económica y los intereses que se derivan de ella. Como señala Teresa Miralles, la escasez numérica de la delincuencia femenina es vista como el resultado de una distinta proyección de los controles sociales sobre la mujer. Hay autores que han señalado que incluso el control puede ser difuso, como el que se ejerce a través de los medios masivos, los rumores, los prejuicios, las modas y las familias o institucionalizado como el que se ejerce a través de la escuela, la universidad, la institución psiquiátrica, la policía, los tribunales, las cárceles, etc. (Zaffaroni: 1986, p.15). De tal modo, se constata que los controles informales funcionan con enorme eficacia en un ámbito muy extenso, por lo que poco margen le queda al control formal límite, es decir a la cárcel, para su actuación. La mujer no recibe una actitud más suave ni caballerosa, la mujer encuentra un montaje de control constante en todas las esferas de su actuación (Miralles, 1985: p.51).

²³ La cárcel, control límite, en el cual va el residuo de las mujeres cuando su *desviación* no ha sido absorbida por los demás tipos de control informal.

²⁴ En palabras de Lagarde: “La identidad de las mujeres es el conjunto de características sociales, corporales y subjetivas que las caracterizan de manera real y simbólica de acuerdo con la vida vivida. La experiencia particular esta determinada por las condiciones de vida que incluyen, además, la perspectiva ideológica a partir de la cual cada mujer tiene conciencia de sí y del mundo, de los límites de su persona y de los límites de su conocimiento, de su sabiduría, y de los confines de su universo”. (Lagarde, 1998).

En este sentido y para entender la escasa relevancia estadística de la delincuencia femenina es esencial entender ésta como el resultado de una distinta proyección de los controles sociales sobre la mujer. Tanto el control formal como informal²⁵ constituyen un conjunto armónico que tiene como objeto conformar progresivamente un concepto de mujer socialmente funcional, de manera tal que todas estas instituciones crean primero y mantienen después, el papel que a la mujer le es asignado en la sociedad, lo que sentaría las bases de un rol diferenciado respecto al varón, al que le es adjudicado un papel principal como productor de bienes en la esfera pública mientras que la mujer queda vinculada a la esfera privada, como agente reproductor biológico e ideológico, tradicional, continuación del ejercido a través de la historia (Vigna, 2008: p. 28).

Esta teoría defiende la existencia de una expectativa del Estado y de la sociedad respecto a la mujer, en la cual se establece una perfecta concordancia desde el sentir social hasta la actuación del Estado²⁶. En el caso de la delincuencia femenina, son distintos autores los que van a coincidir en que la mujer se halla sometida a un mayor control familiar y ello implica menor intervención de controles formales. Miren Ortubay afirma que “las mujeres que no están sometidas al ‘control doméstico’, que no tienen un padre o un marido que vele por ellas y las controlen, entran más en el círculo penal” (Ortubay, 2005: p. 171). Otras investigaciones sostienen que la escasa presencia de las mujeres en las estadísticas criminales tiene que ver con el control social visto según la socialización que sustenta que las mujeres y los hombres, las niñas y los niños, son socializados de forma diferente desde que son pequeños.²⁷

²⁵ Control informal integrado por la acción de la familia, la escuela o el trabajo; control formal conformado por las instancias policial, judicial, penitenciaria y/o clínica.

²⁶ En el sentido de que la actitud valorativa de la mujer nutre el tipo de control informal y sólo cuando los sucesivos controles informales faltan pasaría a actuar el control formal.

²⁷ A las mujeres se les enseña desde niñas a no correr riesgos, o correr poquísimos, lo que quiere decir que deben controlarse y para ello se les enseña a controlarse mucho más que a los hombres. Se enseña más a los jóvenes a correr riesgos y se les da mayor libertad. Esta mayor libertad puede producir también mayores transgresiones.

4. Estereotipos de género y delincuencia femenina. Su proyección en el sistema judicial.

Cuando hablamos de estereotipos de género nos estamos refiriendo a “la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales”. Estereotipo de género es un término general que se refiere a “un grupo estructurado de creencias sobre los atributos personales de mujeres y hombres”. Dichas creencias pueden implicar una variedad de componentes incluyendo características de la personalidad, comportamientos y roles, características físicas y apariencia u ocupaciones y presunciones sobre la orientación sexual. Es así como un estereotipo personal, refleja las creencias propias de un individuo sobre un grupo objeto o sobre el sujeto del estereotipo, mientras que un estereotipo cultural o colectivo refleja una creencia ampliamente compartida sobre un grupo objeto o sobre el sujeto de un estereotipo. Los componentes de los estereotipos de género evolucionan y varían de acuerdo con los diferentes contextos (Cook y Cusack, 2009).

Estos estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres. Sin embargo, tienen un mayor efecto flagrante sobre las mujeres ya que los estereotipos las degradan, y menoscaban su dignidad asignándoles roles serviles en la sociedad devaluando sus atributos, características y en muchos casos negándoles beneficios que se encuentran justificados o imponiéndoles cargas injustas. Las mujeres pueden ser condicionadas socialmente para internalizar estos estereotipos negativos sobre sí mismas y para cumplir con el papel subordinado y pasivo que consideran apropiado para su estatus. Cuando las sociedades no reconocen ni eliminan tales prejuicios ni los estereotipos asociados a éstos, se exagera un clima de impunidad con respecto a las violaciones de los derechos de las mujeres, el cual permite que los prejuicios y estereotipos injustos sobre estas se engranen en la sociedad, lo que a su vez causa una mayor devaluación de las mujeres (Cook y Cusack, 2009: p. 21).

En este plano uno de los principales marcos para los debates sobre la erradicación de dichos estereotipos es la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW), que define en su artículo n°1 lo que constituye discriminación contra la mujer, y a su vez establece un curso de acción para eliminar

la discriminación en todas sus formas, con el fin de garantizar la igualdad de las mujeres. Para CEDAW la discriminación contra la mujer se define como “toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”²⁸.

La Convención obliga a los Estados Partes a “tomar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”. Por lo tanto, estas “están basadas en formas discriminatorias de estereotipos de género, los Estados Partes están obligados a modificarlos o derogarlos”.

Si bien Chile ratificó la CEDAW en 1989²⁹, en el último informe emitido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer³⁰, se insta a nuestro país a adoptar medidas tendientes a la aplicación sistemática y continua de todas las disposiciones de la CEDAW. Es así como en materia de estereotipos el Comité sigue preocupando por la persistencia de estereotipos tradicionales en relación con las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y la sociedad, que refuerzan el papel tradicional de la mujer como madre y esposa, lo que sigue afectando a sus posibilidades educativas y profesionales³¹. Y ante esto el comité señala recomendaciones al Estado de Chile para revertir esta grave situación.

²⁸ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

²⁹ Aunque su implementación fue en el año 1990 en el gobierno de Patricio Aylwin (1990-1994), quién recogiendo las propuestas del movimiento de mujeres de los años 80, creó por ley el Servicio Nacional de la Mujer “SERNAM”.

³⁰ Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto de Chile, adoptadas por el Comité en su 53º período de sesiones (1º a 19 de octubre de 2012). La lista de cuestiones y preguntas del Comité figura en el documento CEDAW/C/CHL/Q/5-6.

³¹ Para ver las demás recomendaciones emitidas por el Comité remitirse al documento CEDAW/C/CHL/Q/5-6.

Por otra parte, en cuanto los estereotipos del sistema judicial, podemos señalar que la ley como instrumento normativo se plantea como una declaración neutra y objetiva, lo que es objetable, ya que en ella se manifiestan diversos tipos de prejuicios o preconcepciones de quienes detentan el poder, que son quienes integran el Gobierno y Congreso Nacional como poderes colegisladores. En otras palabras, las reglas generales establecidas en toda ley son las que ellos (hombres) estiman convenientes, por lo que los estereotipos ingresan ex profeso a la ley como categorías implícitas de las representaciones culturales de estos hombres que legislan y las prohibiciones establecidas son vistas por los grupos vulnerados como obstáculos para ampliar la distribución de poder y para participar en las decisiones sobre asuntos públicos. Estos estereotipos normativos por lo tanto, son posteriormente, reiterados por el Sistema Judicial en sus sentencias judiciales. Lo que hace el tribunal de justicia no es otra cosa que interpretar la norma (supuestamente neutra y objetiva) en base a consideraciones abstractas impregnadas de un orden natural patriarcal, lo que tiene como consecuencia una reiteración del estereotipo (Casas y González, 2012).

Pero el juez, a través de sus fallos, tiene la posibilidad de aminorar las asimetrías de poder entre las partes atendido el mérito del caso cuando, en concreto, aplica el Derecho a los hechos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha reiterado que los tribunales nacionales son la primera línea de salvaguarda de los derechos de las mujeres, por lo cual, para la labor de los jueces, es relevante sustraerse de los prejuicios al momento de fallar.

Frente a esto un estudio llevado a cabo por Haydée Birgin³², en el que analiza sentencias de Tribunales Criminales Ordinarios permitió constatar que “las mujeres son estigmatizadas en el discurso judicial. Se las condena a cumplir las funciones y a seguir los modelos que se les asignaron históricamente, aun cuando esa imagen de mujer no corresponda a la realidad actual. Los jueces establecen un complicado esquema de protecciones, castigos y recompensas”, donde la mujer es vista como un ser al que debe protegerse en su papel de esposa, madre y continuadora de la estirpe. Esta imagen de mayor fragilidad suele generar un trato diferencial, casi paternalista, cuando la mujer resulta autora de conductas delictivas de

³² En “El derecho en el género y el género en el derecho” (2000) se propone analizar la teoría jurídica y detectar las discriminaciones en la ley y, al mismo tiempo, explorar el discurso del derecho, a través del examen de 500 sentencias de los tribunales criminales ordinarios (con sede en la ciudad autónoma de Buenos Aires).

menor gravedad (Defensoría Penal Pública, 2005: p 37).

Sin embargo, no solo el juez puede reiterar o profundizar las asimetrías, sino también los actores que intervienen en la disputa judicial, a través de sus argumentaciones. Abogados, jueces, académicos son [somos] actores que monopolizan [monopolizamos] la capacidad de determinar cuál es el Derecho, cómo este se construye y reconstruye, y cómo recrea un cierto mundo social a través de su intervención. Los intervinientes del campo jurídico jugamos con nuestros propios prejuicios para leer las leyes, aplicarlas o interpretarlas. Los prejuicios ingresan casi de un modo natural en la construcción y reconstrucción del Derecho³³ (Casas y González, 2012).

Con todo lo dicho, es preciso señalar que frente a estos estereotipos mencionados, la delincuencia femenina sigue persistiendo bajo el alero de estos estereotipos tradicionales que refuerzan el papel tradicional de la mujer como madre y esposa, donde se hace necesario analizar desde diversas posturas, pero para efectos de este trabajo analizaremos dos. La primera, plantea que la criminalidad de las mujeres no solo es mucho menor, sino que, además, se limita a un abanico de infracciones penales relativamente pequeño y más leve (Chesney-Lind y Shelden, 1998). Pero esta postura a sido criticada ya que autores como Freda Adler sostienen que de la misma forma que las mujeres demandan igualdad de oportunidades (en relación a los hombres) en el campo del comportamiento ajustado al derecho, un similar número de mujeres está forjando su camino dentro del mundo delictivo. Es así como una segunda postura, apuntará a disminuir el mito de la mujer violenta como una rareza y a estudiar el fenómeno desde una perspectiva de género. Teniendo en cuenta eso si, que las mujeres no han realmente experimentado mayores y mejores posiciones en el mundo económico. Por lo que más bien es la discriminación económica y los contextos de profunda pobreza (antes que la liberación femenina) lo que mejor explica el carácter de los delitos femeninos. (Sánchez 2004 p. 254).

Es así como, la participación femenina en el delito es más alta para aquellos delitos más

³³ Esto no es privativo de los jueces, sino que profesores de Derecho en las aulas, penalistas o civilistas, también los reproducen en sus textos o sus cátedras. No sería raro que en la cátedra del Derecho Penal todavía se hable de ciertos delitos como pasionales, que las muertes de mujeres en manos de sus parejas o viceversa sean presentadas como delitos pasionales oscureciendo los contextos, la historia de malos tratos, amenazas y violencia sexual que nada tienen que ver con la pasión.

consistentes con las normas tradicionales y para los cuales las mujeres tienen mayores posibilidades; y más baja para aquellos delitos que disienten con la forma tradicional de las normas de género y para los cuales las mujeres tienen menores oportunidades. Es así como se explican los resultados alcanzados en cuanto a la mayor intervención de las mujeres en pequeños delitos contra la propiedad como hurtos, robos en almacenes y cheques en blanco, delitos compatibles con los roles femeninos tradicionales; y, asimismo, para los pocos casos de delitos graves que fueron analizados cualitativamente. Tal como lo entiende esta perspectiva teórica, las mujeres raramente asesinan o asaltan con violencia; cuando lo hacen generalmente están condicionadas por un contexto de control social muy fuerte ejercido generalmente por una figura masculina (Sánchez, 2004: p. 262).

Sin embargo es importante evidenciar que la violencia puede ser practicada por mujeres de manera común, sin que necesariamente se trate de pandilleras, delincuentes o situaciones excepcionales. La violencia está presente entre hombres y mujeres; es importante reconocerla, entender su presencia (y ausencia) entre las mujeres y las razones de sus prácticas. De allí la importancia de explorar su estudio en nuestra región, pues así como se planteó en los inicios de la criminología en los países anglosajones, esta parece estar “presente pero invisible” (Chesney-Lind y Hagedorn, 1999, p. 6).

Esta estabilidad en las brechas delictivas por género que hemos analizado también pueden ser explicadas como señala Mariana Sánchez, en la durabilidad histórica de la organización de género, dado que los roles diferenciados por género, las relaciones sociales y la mayor formalización sobre las mujeres del control social, no han cambiado tan radicalmente en los últimos tiempos.

5. Teorías feministas³⁴ sobre la delincuencia femenina.

El surgimiento de una criminología feminista se ubica en la década del setenta, como un fruto de la segunda ola del feminismo³⁵. Se reconoce a Carol Smart como la iniciadora de esta corriente con su libro *Women, Crime and Criminology* (Mujeres, crimen y criminología) publicado en 1977. En él, la autora no sólo destacó la escasez de material sobre la criminalidad femenina sino también que el poco material existente carecía de una actitud crítica sobre los estereotipos sexuales dirigidos a las mujeres adultas y jóvenes. Esos estereotipos no hacían más que confirmar el estatus de natural inferioridad de las mujeres no solo en la sociedad en general, sino en el mundo del crimen. De hecho, “la mayoría de los estudios se referían a las mujeres en términos de sus impulsos biológicos, o de su domesticidad, instinto maternal y pasividad” (Beltrán, M. 2010: p. 20).

Las teóricas feministas argumentan la falta de legislación que regula la esfera privada de la misma forma que se regulaba la esfera pública, ya que esto producía el efecto de relegar a la mujer a una condición inferior dado que lo que acontece en dicha esfera, se refiere por ejemplo al incumplimiento de prestaciones económicas, el maltrato, la violación, y estas aparecen como minucias para el poder legislativo, bastante ocupado ya en la regulación del ámbito público. La posición de los movimientos feministas logró publicitar y visibilizar un problema que estaba oculto en la familia. En definitiva, no habría un motivo relevante que justificase la no utilización, de parte de las mujeres, del derecho penal (Olsen, 1990: p 4). Pero además estas teorías postulan que es necesario reformular ciertas preguntas, por ejemplo ¿Cómo el género se constituye en las cárceles, en las estaciones de policía, en las cortes? ¿Cómo estos sitios y modos de constitución del género se conectan con otros sitios y modos? ¿Cuáles son los efectos de estas prácticas para las mujeres, para los hombres y para la autorrealización

³⁴ Conjunto de saberes, valores y prácticas explicativas de las causas, formas, mecanismos, justificaciones y expresiones de la subordinación de las mujeres que buscan transformarla (Facio et al., 1990 p. 2).

³⁵ La historia del movimiento feminismo puede dividirse en 3 grandes olas: La primera Ola o la ola del feminismo Ilustrado y la revolución francesa, la segunda Ola llamada “El feminismo liberal sufragista” y La tercera ola: de los feminismos contemporáneos. Para mas detalles leer http://www.bantaba.ehu.es/formarse/ficheros/view/Historia_del_Movimiento_feminista.pdf?revision_id=53767&package_id=33304

humana?. Todo esto a partir de tres estrategias planteadas por Maureen Cain, quién plantea: la reflexividad, la de-construcción y la re-construcción del discurso y de las prácticas³⁶. Por su parte en cambio, la criminología tradicional, no se cuestiona sobre estos sitios, sobre estas instituciones, dando por hecho que la ley y la administración así lo prevén (Durán, 2008: p. 47).

Pero Maureen Cain no se queda en este punto solamente, ya que aclara que en esta problemática extra-criminológica debemos re-introducir a los hombres, pero ya no en el sentido tradicional, sino preguntándose cómo la construcción social de masculinidad se conecta con el hecho de que la mayoría de los delincuentes son y siempre han sido los hombres, no preguntarse esto es como si se considerasen normales las propiedades criminógenas de la masculinidad. Esta es otra razón que da la autora de por qué las feministas deben transgredir la criminología misma para entender a los hombres y a las mujeres como ofensores, víctimas, demandados y prisioneros (Durán 2008: p. 48).

Además la teoría criminológica feminista rescata la importancia del estudio de otros factores de análisis, es así como Alda Facio en “Cuando el género suena cambios trae” hace alusión a las diversas manifestaciones del sexismo que plantea Margrit Eichler, quién identifica siete manifestaciones de sexismo comúnmente encontradas en las investigaciones: 1. El androcentrismo, 2. La sobregeneralización y sobrespecificación, 3. La insensibilidad al género, 4. El doble parámetro, 5. El deber ser de cada sexo, 6. El dicotomismo sexual y 7. El familismo³⁷(Facio 1992: p. 78). Siendo la mas generalizada de todas estas manifestaciones el androcentrismo, el cuál se da cuando un estudio, análisis o investigación se enfoca desde la perspectiva masculina, únicamente presentando la experiencia masculina como central a la experiencia humana, y por ende, la única relevante, haciéndose el estudio de la población femenina, cuando se hace únicamente en relación a las necesidades, experiencias y/o preocupaciones del sexo dominante masculina. Las dos formas extremas de androcentrismo son la misoginia³⁸ y la ginopia³⁹ (Facio, 1991: p. 108). Además otra manifestación muy clara de

³⁶ Para mayor información leer Cain, Maureen. Towards Transgression: New Directions in Feminist Criminology. International Journal of the Sociology of Law. 18. 1990. pp.1-18

³⁷ Para mayor información al respecto, nos remitiremos a lo señalado en este texto “Cuando el género suena cambios trae”.

³⁸ Consiste en el repudio a lo femenino (Facio, 1991: p. 108).

este fenómeno se encuentra en los diferentes estudios que analizan solamente la conducta del sexo masculino y presenta sus resultados como válidos para ambos sexos, en este caso hacemos referencia a la sobregeneralización.

Pero es importante destacar que no solo debemos tomar en cuenta al momento del análisis una sola de estas manifestaciones, ya que todas en su conjunto engloban el fenómeno del sexismo, por ende están todas estrechamente ligadas.

6. El delito como fenómeno en el mundo masculino.

Nos hemos acostumbrado a relacionar el delito con el mundo masculino principalmente porque la mujer ha sido invisibilizada, marginada y subordinada⁴⁰, en la historia de la criminalidad y esto no se debe al menor porcentaje de delitos cometidos por mujeres sino al sexismo⁴¹ propio de las ciencias criminológicas. La maternidad, sexualidad y dependencia serían las características de la mujer como objeto de represión y/o tutela en los códigos penales. El sistema patriarcal reproduce a través de imaginarios políticos, sociales, entre otros, concepciones preestablecidas de la superioridad del hombre que se concreta a través de su sistema jurídico. La experiencia masculina es asumida como experiencia humana dando lugar a un sistema de dominación regido por la oposición jerarquizada de lo masculino-femenino. Es notoria la subordinación que se hace de las mujeres por razones "basadas en la naturaleza", presentándose como seres necesariamente sujetos a tutela, dada su "inestabilidad" sico-física (Laqueur 1990, en Género y Derecho: p. 433).

El papel que se espera que represente una mujer en la vida se encuentra dado por su familia a través de una serie de definiciones estéticas y morales. Las sociedades civilizadas han

³⁹ La imposibilidad de ver lo femenino o invisibilización de la experiencia femenina (Facio, 1991: p. 108).

⁴⁰ Esta situación será analizada en mayor profundidad en los apartados siguiente de este trabajo.

⁴¹ El sexismo es la creencia, fundamentada en una serie de mitos y mistificaciones, en la superioridad del sexo masculino,- creencia que resulta en -una serie de privilegios para ese sexo que se considera superior. Estos privilegios descansan en mantener al sexo femenino al servicio del sexo masculino, situación que se logra haciendo creer al sexo subordinado que esa es su función "natural", y única (Facio, 1992: p. 23).

endosado un carácter de sacrificio social a la juventud de la mujer. La han puesto como sujeto de una idealización. La virginidad y la pureza pasan a tener un valor casi mágico. (Thomas, 1928).

Es así que la mujer, a lo largo de los años, ha sido víctima de diversos controles; por una parte encontramos el control formal ejercido por el Estado a través del aparato judicial, y por otra, un control informal ejercido por patrones culturales, morales y sociales donde la familia, la iglesia y la educación han operando con mayor fuerza en la dinámica de su entorno, llevándolas a no delinquir o hacerlo con menor frecuencia. En esta misma línea Teresa Miralles, en la teoría del control social, explica la poca incidencia de la presencia femenina dentro de las instituciones de control social, como la cárcel, porque las mujeres son sometidas a otros controles "informales" que realizan el trabajo de "normalizar" las conductas según los cánones patriarcales, haciendo innecesaria la actuación de las instancias formalmente represivas (Miralles, 1993).

En cambio, para Alda Facio y Rosalía Camacho, el poco interés por parte de la criminología respecto a la mujer delincuente y el menor porcentaje de mujeres que delinquen – respecto a su par masculino- parece corresponder, más bien “al hecho de que no haya una evolución doctrinaria en las teorías sobre la delincuencia, ya que lo que existe está disperso en revistas o estudios específicos sobre la criminalidad femenina y no está tratado en los principales tratados de criminología o historias de pensamiento criminológico, por lo que no es conocido, excepto por aquellas personas que están especializadas en el tema” (1993: p. 30).

Esta situación es aún más patente en el ámbito de las adolescentes, dado que ellas no solo han sido invisibilizadas por el hecho de ser mujeres, sino que además han sido marginadas y subordinadas, por el hecho de ser “menores”.

CAPÍTULO III: La Ley Responsabilidad Penal Adolescente desde una perspectiva de género.

1. Análisis crítico de la ley 20.084.

El concepto de “adolescencia” puede ser conceptualizado desde diversos enfoques, es así como cronológicamente la adolescencia abarca aproximadamente entre los 10 y 19 años con 11 meses, criterio que es considerado por la Organización Mundial de la Salud, organización que establece los límites de inicio y término de este rango. Pero para efectos de este trabajo y teniendo en consideración las diferencias individuales y culturales, no adoptaremos este concepto rígidamente.

Biológicamente la adolescencia se inicia cuando aparecen los caracteres sexuales secundarios, continúa cuando se adquiere la capacidad de reproducir y finaliza con el término del crecimiento y del cierre de los cartílagos epifisarios. Sociológicamente, se refiere a un período de transición entre la niñez dependiente, la edad adulta y autónoma tanto económica como socialmente. Psicológicamente, según Krauskopf (1982) la adolescencia sería “...el período crucial del ciclo vital en que los individuos toman una nueva dirección en su desarrollo, alcanzando su madurez sexual, se apoyan en los recursos psicológicos y sociales que obtuvieron en su crecimiento previo, recuperando para sí las funciones que les permiten elaborar su identidad y plantearse un proyecto de vida propia”. Por último, legalmente, en Chile, al cumplir los 18 años se es mayor de edad y, por lo tanto, los sujetos ya no se encuentran amparados por la legislación de menores (PRODENI, 2006: p. 15).

Sin embargo, más allá de una definición de adolescencia, se debe tener en claro que se trata de una de las etapas del curso de la vida, etapa que si la miramos “desde la perspectiva de nuestra sociedad occidental en plena transición económica, ecológica y cultural, la adolescencia bien podría considerarse una de las más importantes etapas del curso de vida. Por su complejidad, pero también por la trascendencia personal y social” (Chapela, 1996).

En Chile durante el año 2007 se promulga la Ley 20.084 sobre Responsabilidad Penal

Adolescente (en adelante LRPA)⁴², normativa que por primera vez contempla en nuestra legislación a los jóvenes como sujetos de derecho, responsables de sus actos, con deberes y prerrogativas. Por su parte el Servicio nacional de menores (en adelante SENAME) es el responsable de materializar las penas que contempla la LRPA a través de sus centros, en el caso de las penas privativas de libertad, y la red privada, tratándose de las medidas no privativas de libertad.

En términos generales si bien la LRPA contempla en mayor o menor medida los elementos de un sistema de responsabilidad penal especial, cabe señalar que no logra “consolidar un sistema de reemplazo adecuado a la normativa internacional sobre derechos humanos. Por el contrario, su rigor punitivo, su defectuoso sistema de determinación de sanciones y la debilidad de su especialidad, tanto sustantiva como procesal y en la fase de ejecución de las sanciones, hacen temer que ella pueda ser fuente de nuevas vulneraciones de derechos” (Cillero, 2006: p. 195 en Aedo, 2014: p. 296).

En este mismo sentido Julio Cortés señala que la LRPA “reposa tan fuertemente sobre el sistema penal de adultos que no parece claro que efectivamente se trate de Derecho Penal Juvenil, sino que existe la sospecha de que es más bien una nueva forma de remisión al Derecho Penal de Adultos, con algunas modificaciones que dicen relación con el procedimiento y sobre todo con los tipos de penas o sanciones, su forma de determinación, y los derechos y garantías de la fase de ejecución de las mismas” (Cortés, 2009: p.66 en Aedo, 2014: p. 296).

Ahora, respecto al tratamiento de las adolescentes infractoras en el nuevo Sistema Responsabilidad Penal Adolescente, es preciso señalar que a fin de caracterizar las formas que adoptó el control socio-penal respecto de las niñas-particularmente durante la vigencia del modelo tutelar- revisamos diversas investigaciones, y salvo un trabajo referido a los años 2003-2005, no obtuvimos información con perspectiva de género que nos permitiese realizar este análisis.

⁴² Luego de un largo debate se aprobó la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente (LRPA) el año 2005 (D.O. 7.12.05), sin embargo por dificultades en su implementación, su entrada en vigencia se postergó hasta el 7 de junio de 2007.

Tal como indica el estudio Género y Adolescentes Infractores de Ley (2006) es necesario “contar con información científica y veraz sobre de las diferencias de género entre aquellos adolescentes que han cometido infracciones a la ley y que han participado de los programas de SENAME. Lo planteado anteriormente no resulta una tarea fácil debido a la escasa información y experiencias de investigación anteriores que aborden el tema de las diferencias de género, no tan solo en adolescentes infractores, sino que en la adolescencia en general” (PRODENI, 2006: p. 6).

A partir de la vigencia de la LRPA, emerge mayor información, aunque siempre limitada. Asimismo el Reglamento de la Ley, Decreto Supremo N° 1378 del 25 de abril de 2007, regula expresamente algunos aspectos relativos a las adolescentes infractoras. Asimismo el SENAME cuenta con Orientaciones Técnicas que hacen referencia expresa a las niñas; y Boletines Estadísticos desde el año 2007, aunque el sexo no es un factor que siempre sea considerado en su análisis (Aedo, 2014: p. 297).

Por otra parte, consultadas distintas instituciones nacionales, hemos confirmado la casi nula existencia de estudios especializados, con excepción de un informe elaborado por la Defensoría Penal Pública el año 2010 sobre las barreras de género en el marco de la LRPA. En virtud de lo anterior, no hemos podido realizar un análisis de la situación de las adolescentes infractoras bajo la plena vigencia del modelo tutelar (1928-2006). Y nuestro primer acercamiento exploratorio lo realizaremos en el contexto del modelo de responsabilidad penal (2007-2013).

2. Tratamiento Jurídico: LRPA, Reglamento y Orientaciones Técnicas del SENAME.

Desde el punto de vista jurídico la LRPA no regula específicamente a las adolescentes, sin embargo su Reglamento sí lo hace, aunque sólo respecto de las adolescentes privadas de libertad. En el título V (Normas comunes a los centros privativos de libertad) párrafo 8° denominado “Normas especiales para mujeres adolescentes”, cuyos aspectos más relevantes destaca la profesora Aedo y presentamos a continuación:

a) Principio de Separación por Sexo. Derecho a un centro o sección exclusivos para la población adolescente femenina: Las adolescentes deberán ser internadas en centros exclusivos para la población femenina o en secciones para la población femenina o en secciones distintas a las de la población interna. Respecto de las unidades de reclusión mixtas, deberá asegurarse en ellas la debida segmentación nocturna (art. 92).

b) Personal Especializado: El personal que trabaje en los centros, en que se encuentren internadas adolescentes mujeres, debe estar capacitado en temas de género (art. 94 inc. 1°).

c) Derecho a la privacidad e integridad: Prescribe que ningún funcionario del Servicio Nacional de Menores o Gendarmería de Chile de sexo masculino puede ingresar en dependencias destinadas al descanso y aseo de las adolescentes, sin ser acompañado por un miembro del personal femenino. En cuanto a los registros corporales a que sean sometidas las adolescentes deben ser efectuados únicamente por funcionarias y en el caso que dicho registro importe el despojo de la vestimenta íntima, en este sólo podrán estar presentes personas de su mismo sexo (art. 94 inc. 2° y 3°).

d) Derecho a la Salud: Las adolescentes deben contar con servicio médico e instalaciones acordes a sus necesidades específicas. La dirección del centro respectivo facilitará a aquéllas los artículos necesarios de uso normal para su higiene, así como métodos anticonceptivos en la medida que fueren necesarios. Asimismo el servicio de salud del centro proporcionará, tanto a hombres como a mujeres, cursos sobre sexualidad y reproducción, prevención de enfermedades de transmisión sexual y aquellas otras que sean especialmente relevantes según sus géneros (art. 93).

Por su parte los artículos 95 a 99 regulan aspectos relativos a las adolescentes embarazadas. Así por ejemplo se refieren a la alimentación que debe mantener durante el embarazo, la forma de llevar a cabo el traslado de la joven hacia un hospital al momento de dar a luz, regula las salidas maternas que se deben autorizar y los controles médicos que deben recibir los/as menores que permanezcan dentro del penal junto a sus madres. Asimismo establece la inaplicabilidad de sanciones disciplinarias para las adolescentes embarazadas, las que hayan dado a luz hace menos de 6 meses ni a las madres con hijos/as lactantes (art. 103).

e) Derecho a convivir con sus hijos en los primeros años de vida de los/as niños/as: Los/as hijos/as de las madres que se encuentren privadas de libertad podrán permanecer en los centros hasta la edad de dos años. Bajo circunstancias excepcionales, y en ausencia de familiar que se encargue del cuidado del niño, podrá solicitarse al juez de familia que autorice su permanencia hasta los seis años, cumplidos los cuales deberá abandonar el recinto. Las madres en su relación materna filial deberán contar, en todo momento, con el apoyo de personal especializado. Asimismo las adolescentes no podrán ser presionadas para ceder en forma definitiva el cuidado personal de su hijo (art. 100).

Por su parte, en cada centro donde haya adolescentes mujeres que convivan con sus hijos/as, existirán recintos habilitados como sala cuna, con personal profesional y técnico especializado. Asimismo, la autoridad deberá velar por la asistencia de los hijos de las adolescentes privadas de libertad, a jardines infantiles externos administrados directamente por la Junta Nacional de Jardines Infantiles o a aquellos que esta corporación indique. En todo caso, deberá siempre privilegiarse que el niño o la niña mantengan contacto con el mundo exterior (art. 102).

Estas normas son complementadas con las establecidas en el instructivo que contiene procedimientos relativos a las normas especiales para mujeres en los centros de privación de libertad administrados por el Servicio, contenido en la resolución exenta de SENAME N° 0308/B de 7 de junio de 2007. Las instrucciones establecidas en dicha resolución solo detallan el cumplimiento de las normas del reglamento descritas anteriormente sin enfatizar ni mencionar otros aspectos relevantes.

Las últimas Orientaciones Técnicas del Servicio Nacional de Menores (2011) para adolescentes privados/as de libertad tanto en régimen cerrado como en internación provisoria hacen referencia a una intervención cognitiva conductual especial para mujeres. De acuerdo a las Orientaciones, el objetivo de esta intervención es prevenir y reducir la futura conducta delictual en mujeres adolescentes considerando las diferencias de género. Y agrega: “la población femenina en conflicto con la ley suele verse no sólo como alguien que quebrantó la ley, sino además suele cargar con el estigma de haber transgredido las expectativas ligadas a lo

femenino. Por otro lado, los factores de riesgo que presenta la población femenina difieren en algunos aspectos de los comúnmente establecidos para los varones, lo cual pone de manifiesto una serie de necesidades especiales de intervención” (SENAME, 2011).

Ante esto Aedo considera que este apartado específico incorpora una mirada sensitiva al género, sin embargo ello quede debilitado o derechamente anulado con algunos elementos descritos a continuación:

“Algunos de los aspectos que se deben considerar en el plan individual de intervención y especialmente, en los programas orientados a la conducta delictual, son los siguientes: estrategias motivacionales, herramientas para el manejo de la impulsividad y la expresión emocional, fomentar la responsabilización y el locus de control interno, incorporar estrategias para la toma de decisiones asertiva, trabajar los roles y estereotipos de lo femenino, incorporar actividades que incorporen la maternidad como un área a trabajar, prevención y disminución de la violencia, considerando las especificidades por género y la intervención con familia” (SENAME, 2011 en Aedo, 2014: p. 301) .

A pesar de lo anteriormente señalado, Aedo es crítica frente a esto, dado que algunas de estas consideraciones son discriminatorias, ya que no cuestionan la posición de subordinación en que se encuentran las mujeres y reproducen su lugar de inferioridad en la sociedad. De ello da cuenta lo relativo al manejo de la impulsividad y control emocional, así como el control interno e incorporar la maternidad como área a trabajar. Considera que traducen una mirada estereotipada respecto de las adolescentes en particular, cuando ninguno de esos elementos ha sido considerado a trabajar con los varones.

De la misma manera, es posible encontrar distorsiones que llevan a evaluar de manera diferenciada las posibilidades y lo que se espera de una adolescente luego de cumplir su condena. El siguiente testimonio refleja claramente el sesgo de género que subsiste en ciertos operadores del sistema, lo que nos permite reafirmar la necesidad de realizar un trabajo profundo que permita eliminar dichas barreras culturales y permitir así una verdadera opción re-socializadora:

P: ¿Cuándo logran las niñas reinsertarse, en que cosas es exitoso?

R: Que se encuentre un buen marido, que forme una familia⁴³ (PRODENI, 2006: en Lacrampette, N. y Melo, M., 2010: p. 97).

De este análisis podemos concluir que las mujeres siguen siendo víctimas de los patrones discriminatorios presentes en nuestra sociedad, y de la reproducción de los sesgos de una cultura marcada fuertemente por el machismo y una moral conservadora que repercuten en la invisibilización de sus necesidades específicas. (Lacrampette, N. y Melo, M., 2010: p. 101).

3. Reflexiones finales.

Si bien no se puede desconocer que en los últimos años (desde el año 2002) el SENAME a utilizado la variable de género⁴⁴ generando tanto avances cualitativos como cuantitativos. Esta implementación de la perspectiva de género aún no es suficiente, dada la persistencia de problemas de exclusión que no han sido considerados, regulados y operativizados a un nivel adecuado y suficiente. Además nosotras apuntamos a que esta categoría debería estar presente en la propia ley, en la capacitación de los operadores que trabajan con los adolescentes, así como también, en las medidas tendientes a la reinserción de las y los jóvenes infractores.

Desde este punto de vista nosotras postulamos la vital importancia de la aplicación e integración del género como categoría de análisis, ya que tanto las mujeres como los hombres jóvenes tienen características especiales que en ciertas circunstancias los ponen en desventaja o supremacía frente al otro. Es así como también al interior de ambos grupos existen diferencias particulares por lo que no deben considerarse como grupos homogéneos. Además el enfoque de género apunta hacia la transformación de las relaciones entre las y los adolescentes, para

⁴³ Educadora Centro Privativo de libertad.

⁴⁴ La variable de género ha sido incorporada en el marco del Sistema de Género del Programa de Mejoramiento de la Gestión y reconoce que “las intervenciones desde el enfoque de género con población infante adolescente requieren de énfasis significativos a partir del enfoque de derechos, ya que no es posible asumir que las inequidades de género ya visibilizadas con el mundo adulto se repliquen idénticamente en niños, niñas y adolescentes mujeres y hombres. (Lacrampette, N. y Melo, M., 2010: p. 100).

lograr que aquellos roles asignados socio-culturalmente sean removidos de tal manera que se generen escenarios de mayor equidad. En este sentido, la ley 20.084 es clara en plantear como uno de sus objetivos la reinserción social de las y los jóvenes, en razón de lo cual se hace necesario identificar aquellos factores que ponen en riesgo o impiden la obtención de dicho fin debido a que “se constituyen como elementos cuya presencia ha sido a lo largo del tiempo una razón para discriminar, o un elemento que deja a las personas en una posición de mayor vulnerabilidad”. (Mac Clure y De los Ríos, citados en SENAME. 2005: p. 17). En ambos escenarios, la discriminación y la vulnerabilidad, restringen las posibilidades de las y los sujetos de insertarse exitosamente en la sociedad, favoreciendo de esta manera los procesos de exclusión y marginación.

La importancia de reconocer estos factores como la vulnerabilidad, la no discriminación y el enfoque de género y exigir su aplicación en el tratamiento de una ley en nuestro país es imperantemente necesaria, ya que Chile ha ratificado importantes instrumentos de Derecho Internacional adquiriendo un compromiso y una obligación legal vinculante y frente al cual la LRPA debería reconocerlos en su normativa vigente.⁴⁵

Expresamente nos referimos a la obligación internacional que tiene el Estado de eliminar toda forma de discriminación contra la mujer, y la necesidad de realizar acciones concretas que protejan a las mujeres en el goce y respeto de sus derechos. Existen tratados internacionales, generales y específicos, que obligan al Estado, entre otras cosas, a realizar todas las acciones necesarias para eliminar los prejuicios y costumbres que se basen en una visión estereotipada de la mujer y el varón. El sustento tras la creación de una convención específica como la CEDAW es que, como ella misma señala, las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones a pesar de todos los instrumentos de Derechos Humanos de carácter general que se han creado y suscrito por los Estados. Lamentable es el panorama en Chile respecto a la LRPA puesto que un estudio realizado por la Corporación Chilena pro-derechos de los niños y los jóvenes (PRODENI)⁴⁶ arrojó que las adolescentes en conflicto con

⁴⁵ Un completo análisis puede verse en Cillero, Miguel: “Leyes de menores, sistema penal e instrumentos internacionales de derechos humanos”, Sistema jurídico y derechos humanos. El derecho nacional y la obligación internacional de Chile en materia de derechos humanos, Ed. Universidad Diego Portales, Santiago, 1996, en especial su capítulo III.

⁴⁶Para mayor información leer PRODENI (2006): “Estudio Género y Adolescentes Infractores de Ley”. Santiago.

la ley penal tienen que superar una serie de obstáculos mayores que los varones en su misma situación relacionados con lo legal, lo estructural y lo cultural. Si se les diera un trato igual en términos formales, en la práctica se les estarían ofreciendo menos posibilidades de reinserción exitosamente, ya que además de tener que hacerse cargo de su situación legal, deben lograr superar las dificultades propias del género, esto es, la falta de oportunidades para educarse y trabajar (al menos en términos comparativos con la situación de los varones). Esto podemos verlo reflejado respecto a entrevistas que se realizaron en dicho estudio, donde señalan que los propios operarios de los recintos de reclusión de menores, manifestaron que existe una diferenciación en cuanto al asesoramiento que se da respecto de las niñas y los niños, puesto que a ellas no se les capacita con charlas y ofertas laborales (a los varones sí), sino más bien apuntan a recomendaciones de cómo ser “más cuidadosas”, “mejores hijas”, “mejores esposas”, todas relacionadas con la esfera privada y doméstica (PRODENI, 2006: p. 166).

En esta misma línea, respecto de ellas existe un mayor nivel de reproche de parte de sus pares y de la sociedad, ya que por el hecho de ser mujeres culturalmente se percibe una desviación mayor de las normas, pues se alejan del estereotipo de “buena muchacha”. Si no se da una especial atención y una solución específica a estas situaciones, en la práctica las adolescentes quedarían desprotegidas al momento de superar las barreras estructurales que derivan de su posición social (Lacramette, N. y Melo, M., 2010: p. 96). Así también se vio reflejado en la percepción por parte de sus pares masculinos, quienes catalogaban a sus pares femeninas, por el hecho de delinquir, como “amachotadas” y con quienes no se vincularían sentimentalmente.

Respecto de las medidas específicas y programas para modificar los prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerbaban la violencia contra la mujer; contemplado en la CEDAW se puede apreciar que las normas especialmente dirigidas a las mujeres se limitan de manera casi exclusiva a la situación de las adolescentes embarazadas, con lo cual no sólo se invisibiliza la especial situación de todo el resto de las jóvenes juzgadas por un sistema pensado para hombres, sino que se perpetúa el estereotipo de que el rol predominantemente significativo, valioso y digno de especial protección de la mujer en la sociedad es la maternidad, omitiendo

en gran medida la consideración de las necesidades particulares del resto de las mujeres en la construcción e implementación del sistema (Lacramette, N. y Melo, M., 2010: p. 91).

Finalmente las diferencias de género en la adolescencia representa uno de los factores relevantes que explica las disparidades entre los y las adolescentes frente a lo cual encontramos profundamente necesario destacar las marcadas diferencias en las normas de aprendizaje del rol sexual y en las expectativas de comportamientos para hombres y mujeres puesto que durante dicho período, las diferencias en el trato pueden tornarse más pronunciadas, y tal vez se eduque a las niñas para que se transformen en esposas y madres, mientras que los niños son preparados para mantener el hogar. Lo típico es que se espere que las niñas sean dóciles, mientras que se alienta a los niños varones a proyectar fortaleza y control. Las expectativas con respecto a los niños varones pueden contribuir a comportamientos agresivos o riesgosos, con efectos dañinos para los propios niños y para terceros” (UNFPA, 2005).

Vemos entonces que el hecho de que las mujeres deban lidiar con una sociedad que tiene profundamente arraigadas ideas discriminatorias que las perjudican y menoscaban de manera permanente y estructural, hace necesaria la entrega de herramientas concretas y la adopción políticas específicas para eliminar dicha situación.

CONCLUSIÓN.

En este trabajo nos hemos referido al género, el cual como hemos podido evidenciar es la construcción social o cultural basada en la diferencia biológica, histórica en definitiva, que como tal ha ido cambiando a lo largo del tiempo y del espacio, acusando recibo de una violencia provocada por el modelo social de dominación masculina sobre las mujeres.

Pero, ¿aporta algo el analizar las normas penales, y en especial la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente con una mirada especial a como se trata a la adolescente? ¿Se vislumbrarían aspectos que de otro modo pasarían desapercibidos?.

La necesidad de incluir la perspectiva y la teoría de género en todo el quehacer humano, surge de la constatación histórica del status subordinado que han ocupado las mujeres respecto de los hombres con la consecuencia del sesgo androcéntrico que prevalece en la producción del saber y conocimiento en sus diferentes manifestaciones, ya sea las ciencias, el arte, la filosofía, historia, entre otros y por consiguiente el resultado refleja la invisibilización de la mujer en el desarrollo de la humanidad y en la negación de su aporte.

Respecto a esto es necesario esclarecer que la ley penal está redactada de manera tal que produce una desigualdad en su aplicación, a su vez que dichas normas están dotadas de un contenido desigual, ya que normalmente los requisitos que rodean su interpretación han sido elaborados por hombres pensando en una determinada situación o contexto en el cual la mujer no forma parte. Es así, que al momento de aplicar una norma podemos ver reflejados que el juez sólo reproduce el contenido y contexto de creación de esa norma para los fines que fue ideada y desde ese punto de vista primará una discriminación hacia la mujer ya que ni siquiera ha sido considerada al momento de su creación. La lectura crítica de las normas, en especial de la LRPA, no puede ignorar los contextos históricos que rodearon la redacción de los mismos.

Es así, que la teoría de género se posiciona en el debate teórico sobre el poder, la identidad y la estructuración de la vida social para lo cual se hace necesario e imperante considerar esta perspectiva en la creación y aplicación de las normas que rigen nuestra sociedad para así lograr una mayor equidad en la determinación y aplicación de las leyes.

BIBLIOGRAFÍA.

ADLER, Freda (1975): *Sisters in Crime: The rise of the new female criminal*. McGraw-Hill, New York.

AEDO, Marcela (2014): *“Las adolescentes en el sistema penal: cuando la invisibilización tiene género”*. Barcelona.

ALLEN, Hillary (1987): *“Justice Unbalanced: Gender, Psychiatry and Judicial Decisions”*, Open University Press, Milton Keynes.

AMORÓS, Celia (1994): *“Espacio público, espacio privado y definiciones ideológicas de 'lo masculino' y 'lo femenino’”*. *Feminismo, igualdad y diferencia*, México, UNAM, PUEG, pp. 23-52.

AMORÓS, Celia (Editora) (2000). *Feminismo y Filosofía*. Editorial Síntesis, Madrid, España, p.p. 263.

ANTONY GARCÍA, Carmen (2000): *“Las mujeres confinadas: estudio criminológico sobre el rol genérico en la ejecución de la pena en Chile y América Latina”*. Editorial Jurídica, Santiago.

ANTONY GARCÍA, Carmen (2007): *“Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina”*, en *Revista Nueva Sociedad*, N° 208, marzo – abril de 2007. Universidad de Chile. Disponible en: http://www.nuso.org/upload/articulos/3418_1.pdf (última visita 28 de abril de 2014)

AYLLON, VIRGINIA(1992): *“La mujer delincuente y privada de libertad en el sistema de administración de justicia”*, Primer Encuentro nacional de criminología, Santa Cruz , Bolivia, 1992.

AZAOLA, Elena (1996): *“El Delito de ser Mujer. Hombres y Mujeres Homicidas en la Ciudad de México: Historias de Vida”*, Editorial Plaza y Valdez. México.

BELTRÁN, María Antonieta (2010): “*Criminología feminista. Estado del arte y presencia en Latinoamérica*”, VI Jornadas de Sociología de la UNLP. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Sociología, La Plata.

BENHABIB, Sheila y DRUCILLA, Cornella. (1990): “*Teoría Feminista y Teoría Crítica.*” Eds. Alfons El Magnanim-Generalitat Valenciana, Valencia, España.

BERBEL, Sara (2004): “*Sobre Género, Sexo y mujeres*”. Disponible en: <http://www.mujiresenred.net/spip.php?article33> (Última visita 9 de Noviembre de 2014).

BODELÓN, Encarna (2001): “La relevancia de un análisis de género en el ámbito de la justicia minoril”, en RIVERA, Sneider (Compilador), *Pasado y Presente de la Justicia Penal Juvenil*. Coediciones Universidad de Barcelona, Unicef y otros, San Salvador, El Salvador, pp. 101-113

BODELÓN, Encarna (2003): “Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal”, en BERGALLI, Roberto (coordinador y colaborador), *Sistema penal y problemas sociales*. Editorial Tirant lo Blanch Alternativa, Valencia, pp. 451-486.

CARLEN, Pat (2012): “Women’s imprisonment: an introduction to the Bangkok rules”, en *Revista Crítica Penal y Poder*, N° 3, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona, pp. 148-157. Disponible en: <http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/5058/6756> (Última visita 29 de abril de 2014).

CASAS Y GONZÁLEZ (2012): *Anuario de Derecho Público UDP: “Estereotipos de género en sentencias del Tribunal Constitucional”*. Ediciones Universidad Diego Portales.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW) (1979).

CHESNEY-LIND, Meda y SHELDEN, Randall G. (2004): *Girls, Delinquency, and Juvenile Justice*. Wadsworth Publishing, UK.

CORPORACIÓN CHILENA PRO DERECHOS DE LOS NIÑOS Y JÓVENES (PRODENI)(2006). “Estudio Género y Adolescentes Infractores de Ley”. Santiago.

COOK Y CUSACK (2009): “*Esterotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales*”, University of Pennsylvania Press.

COOPER MAYR, Doris (2002): “*Criminología y Delincuencia femenina*”. Editorial Lom, Santiago.

CHAPELA, Luz María (1996): “*Hacia una concepción de la adolescencia contemporánea*”. En “*Hablemos de sexualidad*”. México.

DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA (2005): “*Defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal*” Santiago de Chile , Diciembre 2005.

DURAN , Luz (2008): “*Apuntes sobre criminología Feminista*” en Revista Jurídica de Derecho Academia de Derecho Administrativo. Tercera Época Año2. No. 1. Julio-Diciembre 2009. Pp. 37-53.

FACIO, FRIES Y MATUS (1990): “*Género y Derecho*” La Morada. Corporación de desarrollo de la mujer, Santiago de Chile, 1999.

FACIO, ALDA (1991): Lectura de Apoyo 1: “*Feminismo, Género y Patriarcado*”. Disponible en: <http://centreantigona.uab.es/docs/articulos/Feminismo,%20g%C3%A9nero%20y%20patriarcado.%20Alda%20Facio.pdf> (Última visita 9 de Noviembre de 2014).

FACIO, Alda (1992): “*Cuando el género suena cambios trae*”, Ilanud, San José, Costa Rica.

FACIO, ALDA y CAMACHO, Rosalía (1993): “En busca de las mujeres perdidas o una aproximación crítica a la criminología”, en VÁSQUEZ, Roxana (editora), *Vigiladas y Castigadas*. Seminario Regional “Normatividad Penal y Mujer en América Latina y El Caribe”, CLADEM, Lima, pp. 27-48.

FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2005): *Estado de la población mundial: "La promesa de igualdad, Equidad de género, salud reproductiva y Objetivos de Desarrollo del Milenio"*. Nueva York.

FOUCAULT, Michel (1976): *"Historia de la sexualidad, 1: La voluntad del saber"*, Siglo XXI.

GRAZIOSI, Marina (2000): *"Infirmas Sexus. La mujer en el imaginario penal"*, en RUIZ, Alicia (comp.), *La identidad femenina y el discurso jurídico*. Biblos, Buenos Aires, pp. 135-177.

GRELA, Dra. Cristina y LÓPEZ, Alejandra (2007): *"Mujeres Salud Mental y Género"*, Intendencia Municipal de Montevideo. Comisión de la mujer. Disponible en: <http://www.inau.gub.uy/biblioteca/musa.pdf> (Última visita 30 de abril de 2014).

HILARY, Allen (1987): *"Justice Unbalanced: Gender, Psychiatry and Judicial Decisions"*, Open University Press, Milton Keynes.

LACRAMPETTE, Nicole Y MELO, Matías (2010): *"RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL, EXCLUSIÓN Y DEMOCRACIA"*. Santiago De Chile.

LAGARDE, Marcela (1994): *"Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas"*. Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª ed.

LAGARDE, Marcela (1998): *"Identidad de Género y Derechos Humanos, La Construcción de las Humanas"*. Educación para la paz y los derechos humanos. Distintas miradas. Asociación Mexicana para las Naciones Unidas. A.C./ Universidad Autónoma de Aguascalientes y El Perro sin Mecate. México.

LAMAS ENCABO, Marta (2000): *"Género, diferencias de sexo y diferencia sexual"* Revista Cuicuilco, vol. 7, núm. 18, enero-abril.

LAMAS ENCABO, Marta (2007): *"Feminismo. Transmisiones y retransmisiones"*. Editorial Taurus.

LARRAURI, Elena (1994): "*Control formal...y el derecho penal de las mujeres*", en: Elena Larrauri (comp.): *Mujeres, derecho penal y criminología*, Madrid, Siglo XXI, pp. 93-108.

MAGAÑA, Diana (2007): "*La identidad y control social de las niñas*", en *Alegatos*, N° 65, enero/abril 2007, México, pp. 7-32.

MACKINNON, Catherine (1993): "Feminism, Marxism, Method and State: Toward Feminist Jurisprudence", en *Signs*, vol. 8, n. 4.

MIRALLES, Teresa (1983): "La mujer: el control informal", en BERGALLI, Roberto y BUSTOS, Juan (directores), *El Pensamiento Criminológico, Estado y Control*, Vol. 2. Editorial Temis, Bogotá, pp.121-148.

OLSEN, Frances (1990): "*El sexo del derecho*" Publicado en Kairys David (ed.), *The Politics of Law* (Nueva York, Pantheon, pp. 452-467.

OROZCO TORRES, Axel Francisco (2014): "*La criminalidad femenina. Una perspectiva diferente*". Editorial Tirant lo Blanch.

REGUANT FOSAS, DOLORS (2007): "*Explicación abreviada del Patriarcado*" en *Proyecto Patriarcado*. Disponible en: <http://www.proyectopatriarcado.com/docs/Sintesis-Patriarcado-es.pdf> (última visita el 1 de septiembre de 2014).

RUTTER, M., Giller, H y Hagel, A. (1999): "*La Conducta Antisocial de los Jóvenes*". Editorial Cambridge University Press. España. 1999. Pp. 352- 385.

SÁNCHEZ, Mariana (2004): "*La mujer en la teoría Criminológica*". Disponible en: <http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/ppperiod/laventan/Ventana20/La%20mujer%20en%20la%20teoria%20criminologica%20%2840-266%29.pdf>. (Última visita 6 de agosto).

SMART, Carol (2000): “*La teoría feminista y el discurso jurídico*”, en BIRGIN, Haydée (compiladora), *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*, Buenos Aires, Biblos, pp. 31-71.

SERVICIO NACIONAL DE MENORES (SENAME) (2005): “*Efectos de los programas del SENAME en la integración social de los niños y niñas*”. Febrero. http://www.sename.cl/wsename/otros/doc_sename/Efectos_prog_Sename.pdf. (Última visita 30 de noviembre de 2014).

SIMON, Rita (1975): *Sisters in Crime* (Adler, Freda 1975); *Women and Crime* (Simon, Rita 1975).

STENFFENSMEIER y ALLAN (1996): “*Gender and Crime: Toward a Gendered Theory of Female Offending*”. *Annual Review of Sociology* vol. 22:459-487.

SUTHERLAND, Edwin (1939): *Principios de Criminología*, 1939, Chicago: University of Chicago Press.

STIPPEL, Jörg Alfred (2006): “*Las cárceles y la búsqueda de una política criminal para Chile*”. Editorial Lom. Santiago.

VAN DIJK, Teun A. (1999): “*El análisis crítico del discurso*”, *Anthropos* n° 186, septiembre-octubre.